



ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN 8/2013 SOBRE LOS CRITERIOS DE TRAMITACIÓN QUE DEBEN SEGUIRSE EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ACTIVIDAD POR PRECIO UNITARIO SUPEDITADOS A LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN, CUANDO LAS NECESIDADES REALES FUESEN SUPERIORES A LAS ESTIMADAS INICIALMENTE.**

Las conclusiones recogidas en el informe con referencia 17/12 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administración Pública de 14 de febrero de 2013, resolvían las cuestiones planteadas por este Ayuntamiento, en cuanto al procedimiento a seguir en los contratos de servicios de actividad en los que el contratista se obliga a prestar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de prestaciones incluidas en su objeto pueda determinarse con exactitud al tiempo de su celebración, cuando sea necesario proceder a un decremento en la prestación como consecuencias de menores necesidades de la Administración a las previstas inicialmente.

De acuerdo con el contenido de citado informe, se aprobó por Decreto de 6 de mayo de 2013 de la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Administración Pública la Instrucción 5/2013, que establece los criterios para la tramitación de los reajustes a la baja en los contratos de servicios de actividad descritos anteriormente, así como para la tramitación de los Acuerdos Marco.

Sin embargo, la Instrucción 5/2013 no recoge el procedimiento a seguir en este tipo de contratos de servicios en el supuesto de que las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, dado que el propio informe de la Junta Consultiva planteaba dudas en relación con este extremo, motivo por el que se solicitó desde el Ayuntamiento de Madrid, aclaración respecto a la aplicabilidad de los fundamentos y conclusiones establecidos en dicho informe para el supuesto de menores necesidades a las previstas inicialmente, en el caso de que las necesidades se incrementasen.

Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2013, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha estimado que la nueva disposición adicional trigésima cuarta, introducida en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por la disposición final decimotercera de la reciente Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, responde plenamente a la aclaración solicitada por el Ayuntamiento de Madrid. Esta nueva disposición adicional trigésima cuarta, en la que se explicita, como señala la Ley 8/2013 en su Preámbulo, que “en los contratos ejecutados aportando de forma sucesiva bienes y servicios de



## ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

precio unitario, las demandas de la Administración que sobrepasen el presupuesto máximo que fue objeto de licitación para adjudicar el contrato, tendrán el tratamiento de modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación de dicho contrato”, se añade en los siguientes términos.

*«Disposición adicional trigésima cuarta. Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades.*

*En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.*

*En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en el artículo 106 de esta Ley. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.»*

En efecto, la citada disposición adicional responde a la cuestión planteada por el Ayuntamiento en relación a los contratos de servicios en los que la Administración determina inicialmente un número estimado de prestaciones a ejecutar, sin que pueda establecerse de antemano el número exacto de ellas al depender de las necesidades de la Administración. Se trata de contratos en los que existe un compromiso que obliga al contratista a ejecutar las prestaciones a demanda de la Administración y a la Administración a abonar las prestaciones realizadas en función del precio unitario de las mismas.

Asimismo y dado que este tipo de contratos implican directa e inmediatamente gasto para la Administración, como ya se señalaba en el apartado 1.1.3 de la Instrucción 5/2013 – en relación a los contratos de servicios de actividad – y ahora lo recoge preceptivamente la nueva disposición adicional, debe establecerse y aprobarse un presupuesto máximo al objeto de concretar el máximo gasto previsto del contrato, y atender su cobertura con el correspondiente crédito que ha de existir en cuantía suficiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del TRLCSP.



## ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En cuanto al procedimiento a seguir durante la vigencia de estos contratos cuando las necesidades reales superen las inicialmente estimadas, el párrafo segundo de la nueva disposición adicional trigésima cuarta no ofrece dudas, estableciendo que deberá tramitarse la correspondiente modificación contractual. A estos efectos, precisa el precepto, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato por esta circunstancia, en los términos previstos en el artículo 106 del TRLCSP, y tramitarse esta modificación, antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservando a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.

De lo expuesto anteriormente en relación con esta nueva regulación, se considera necesario elaborar unas instrucciones que aborden de manera conjunta los aspectos contractuales y presupuestarios derivados de este nuevo supuesto de modificación de contrato, como consecuencia de mayores necesidades a las determinadas inicialmente en los contratos en los que el empresario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud, de forma que se garantice su adecuada tramitación. Estas instrucciones complementarían lo dispuesto en la Instrucción 5/2013, cuyo contenido no se ve alterado, al regular, como ya se ha señalado anteriormente, en relación con esta tipología de contratos, el reajuste a la baja derivado de un decremento en la prestación como consecuencia de menores necesidades.

En virtud de todo lo anterior, y en uso de las facultades atribuidas por el apartado 4.1 del Acuerdo de 24 de enero de 2013 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de delegación de competencias específicas en los órganos superiores y directivos de las Áreas de Gobierno y de los Distritos, en relación con la coordinación de la contratación, así como lo previsto en el artículo 58.1 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid en relación con el artículo 4 del Acuerdo de 17 de enero de 2013 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en lo relativo al órgano de gestión presupuestaria y en la disposición final segunda de las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid para 2013,

### DISPONGO

**Primero:** Aprobar la Instrucción 8/2013 sobre los criterios de tramitación que deben seguirse en los contratos de servicios de actividad por precio unitario supeditados a las



ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

necesidades de la Administración, cuando las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, que se incorpora como anexo al presente Decreto.

**Segundo:** El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de la firma

Madrid, 12 de septiembre de 2013  
LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE  
ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Concepción Dancausa Treviño



## ANEXO

### **INSTRUCCIÓN 8/2013 SOBRE LOS CRITERIOS DE TRAMITACIÓN QUE DEBEN SEGUIRSE EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ACTIVIDAD POR PRECIO UNITARIO SUPEDITADOS A LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN, CUANDO LAS NECESIDADES REALES FUESEN SUPERIORES A LAS ESTIMADAS INICIALMENTE**

1. Cuando el objeto del contrato así lo requiera, los órganos de contratación podrán celebrar contratos de servicios de actividad en los que el empresario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración.

2. En este tipo de contratos se fijará la prestación de forma estimativa, en función de las necesidades del órgano de contratación. El centro directivo que promueva el contrato deberá motivar adecuadamente en la memoria de necesidad del contrato la imposibilidad de cuantificar con exactitud su extensión.

3. Asimismo, deberá establecerse y aprobarse un presupuesto máximo en función de la estimación de las necesidades iniciales realizadas por la Administración, de acuerdo con el precio unitario establecido para cada prestación, al objeto de concretar el máximo gasto previsto del contrato, y atender su cobertura con el correspondiente crédito que ha de existir en cuantía suficiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del TRLCSP.

4. El aumento durante la vigencia del contrato de las necesidades previstas inicialmente, tendrá la consideración, en todo caso, de modificación de contrato.

A estos efectos, los órganos de contratación deberán de prever expresamente en los pliegos la posibilidad de modificación del contrato por esta causa.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 106 del TRLCSP, los órganos de contratación deberán detallar en los pliegos que rigen en la licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, las



## ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

condiciones en que podrá hacerse uso de la modificación del contrato por mayores necesidades a las estimadas inicialmente, así como su alcance y límites.

Asimismo, deberá indicarse expresamente el porcentaje del precio máximo de adjudicación del contrato al que como máximo pueda afectar. El precio máximo de adjudicación será el resultante de aplicar al número de prestaciones a ejecutar – necesidades inicialmente estimadas –, el precio unitario ofertado por el adjudicatario.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 88 del TRLCSP, las mayores necesidades que se tengan en cuenta para la previsión de la modificación del contrato deberán incluirse en el cálculo del valor estimado.

**6.** La modificación del contrato deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, comprometiéndose el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades. A estos efectos, y en coherencia con el apartado 5 de esta Instrucción, se entenderá como presupuesto máximo inicialmente aprobado, el correspondiente al del documento contable en fase de disposición de gasto, coincidente con el precio máximo de adjudicación.